

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2021-00018-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido JOHN JAIRO LÓPEZ ARBELÁEZ en contra de DORALBA VALENCIA OCAMPO.

II. ANTECEDENTES

- El día 18 de enero de 2021, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 28 de enero de 2021, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares.
- El día 4 de mayo de 2021 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado en el correo electrónico indicado en la demanda.
- La parte demandante allegó las diligencias con la constancia de recibido en el correo electrónico del receptor, por lo que se le requirió el día 21 de junio de 2021. Ante el silencio, se requirió nuevamente por desistimiento tácito el día 19 de julio de 2021
- Ante la inactividad, se terminó el proceso por desistimiento tácito el día 10 de septiembre de 2021.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 13 de septiembre de 2021

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante solicitó al juzgado mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre que se realizaran las diligencias de notificación a través del centro de servicios, por lo que no podría decretarse el desistimiento tácito.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

A su turno, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 19 de julio de 2021 esta judicial requirió a la parte demandante para que agotara la notificación del demandado en el correo electrónico en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito; lo anterior teniendo en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2021, que esgrimió:

"Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia".

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Pese a que el abogado el 10 de septiembre de 2021 (fecha en la cual se profirió auto de terminación del proceso), indicó al correo electrónico del Juzgado que se agotara la notificación por el centro de servicios, lo cierto es que dentro del plazo otorgado por el Juzgado la parte interesada guardó silencio y no agotó la carga procesal establecida, es decir, no solventó la notificación a la parte demandada conforme los lineamientos legales y jurisprudenciales, hecho que traía de suyo la terminación por desistimiento tácito, pues la mera solicitud no puede constituirse en efecto como una notificación, desaprovechando el periodo dado para hacer esa petición al Juzgado.

De otro lado, ha de acotarse que las solicitudes referentes a los procesos deben radicarse por la plataforma del centro de servicios, toda vez que la creación de esa herramienta permite la estampa la fecha en la cual son recibidos los memoriales y da un contenido tanto de organización como de publicidad de los memoriales que se radican en los juzgados, por lo que el correo electrónico no es el mecanismo adecuado para ese tipo de trámites. Es así como este juzgado en comunicación de fecha 13 de septiembre de 2021 aclaró al peticionario que su solicitud no podía tenerse en cuenta, debiendo radicar el memorial en el link establecido para ello (aportándose el enlace en el correo), sin que se presentara ningún inconveniente en la plataforma.

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado, sobre todo porque ya no había medidas pendientes que practicar.

De otro lado no se concederá el recurso de alzada toda vez que el asunto concreto es de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 10 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por dentro del presente proceso ejecutivo promovido por JOHN JAIRO LÓPEZ ARBELÁEZ en contra de DORALBA VALENCIA OCAMPO.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2021-00018-00

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marín
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Caldas - Manizales

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 163 del 21/09/2021
SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f95580772a181552931f980f70d14ee1ec76c91722e3153bca7224d5e4e4bea0c
Documento generado en 20/09/2021 12:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>